



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

Ibagué, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO N°: 73001-33-33-004-2020-00046-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: TRANSPORTES RAPIDO TOLIMA S.A.
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE
GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL

SENTENCIA

Procede el Despacho a dictar sentencia dentro del presente medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO promovido por la Sociedad TRANSPORTES RAPIDO TOLIMA S.A. en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL, radicado con el N.º **73-001-33-33-004-2020-00046-00**.

1. Pretensiones

Según se consignó en la audiencia inicial¹, a través del presente medio de control la parte demandante pretende:

“A través del presente medio de control se pretende la declaratoria de nulidad de las Resoluciones No. RDO2018-02972 del 23 de agosto de 2018, “Por medio de la cual se profiere resolución sancionatoria por no suministrar la información solicitada dentro del plazo establecido”, y No. RDC-2019-01565 del 26 de agosto de 2019 “Por medio de la cual se resuelve el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución anterior.

Como consecuencia de lo anterior, se solicita el reconocimiento y pago de los perjuicios materiales y morales irrogados con la expedición de los actos acusados.”

¹ No. 014 del Cuad. Ppal.



Tales perjuicios fueron especificados así en la demanda:

PERJUICIOS MATERIALES

DAÑO EMERGENTE

1. Gastos profesionales para la atención de la investigación administrativa
\$ 15.000.000.
2. Gastos de fotocopias, desplazamientos, etc... \$ 2.500.000

TOTAL DAÑO EMERGENTE \$ 17.500.000

PERJUICIOS MORALES

Se tasan en la suma de \$ 24.843.480, y se solicitan con fundamento en la mala imagen, la negativa publicidad y la afectación moral de los empleados de la Sociedad, producto del actuar del ente demandado.

2. Fundamentos Fácticos.

Fundamenta la parte demandante sus pretensiones en los siguientes supuestos fácticos, según se consignara en la audiencia inicial²:

1.- Que la empresa demandante se encuentra habilitada por el Ministerio de Transporte para la prestación del servicio de transporte público intermunicipal de pasajeros por carreteras.

2.- Que la UGPP radicó a la Empresa de Transporte Rápido Tolima, requerimiento de información calendado 25 de marzo de 2014, solicitando que se allegara, en el término de 15 días calendario siguientes a la notificación del mismo, la documentación relacionada con la liquidación y pago de las contribuciones al Sistema de Protección Social por los periodos comprendidos entre el 1° de enero de 2011 y el 31 de diciembre de 2013.

² Ibidem



3.- *Que el mentado requerimiento se notificó el 31 de marzo de 2014, luego de lo cual, la empresa demandante solicitó la ampliación del término inicialmente concedido -15 días-, para el suministro de la documental, habiendo sido otorgado un término adicional de 30 días y posteriormente, un plazo mayor, que generó que dicha empresa tuviera hasta el 10 de junio de 2014 para cumplir el mentado requerimiento; término dentro del cual remitió la información en forma física la compañía demandante, pese a lo cual, la UGPP les indicó que la información peticionada había sido suministrada fuera del plazo establecido.*

4.- *Que a pesar de habersele demostrado a la entidad demandada que la información requerida se aportó de forma oportuna, el ente fiscalizador profirió liquidación parcial de sanción por envío de información incompleta; decisión que fue controvertida por la entidad demandante a través de solicitud de revocatoria directa, la cual fue resuelta indicando que el acto controvertido era de trámite.*

5.- *Que la UGPP expidió pliego de cargos el 22 de diciembre de 2017, con fundamento en que TRANSPORTES RAPIDO TOLIMA S.A. no suministró dentro del plazo establecido la información solicitada a través del reseñado requerimiento y posteriormente, a través de la resolución No. RDO2018-02972 del 23 de agosto de 2018 profirió resolución sanción por valor de \$ 79.156.800.*

6.- *Que inconforme con dicha determinación, la Sociedad demandante impetró recurso de reconsideración en contra de la resolución sanción, el cual fue resuelto a través de la resolución NO. RDC-2019-01565 del 26 de agosto de 2019, modificando el monto de la sanción inicialmente establecida.*

7.- *Que lo anterior pone de presente, a juicio del apoderado actor, que se transgredió el debido proceso administrativo al momento de expedir los actos acusados, en tanto que no se tuvo en cuenta el material probatorio que se adjuntó por la Sociedad demandante, a través del cual se demostraba que la información requerida fue oportunamente allegada.”.*

3. Normas Violadas y su concepto de Violación

La apoderada de la parte demandante manifestó que con la expedición de los actos acusados fueron quebrantados los artículos 1, 2, 13 y 29 de la Constitución Política.



Lo anterior, con fundamento en que a su juicio, se desconocieron las obligaciones en ellos contenidos, tales como el derecho al debido proceso, a la igualdad y a la defensa, luego de que dichos actos se expedieran con inobservancia de las pruebas y con fundamento en una posición subjetiva del funcionario de la entidad hoy demandada que los dictó, desconociendo que, la facultad discrecional no es absoluta y además, que siempre debe estar orientada hacia la consecución del buen servicio.

4. Contestación de la Demanda.

“A través de su apoderado, la parte demandada manifestó que en su mayoría los hechos de la demanda eran ciertos y solicitó se nieguen en su integridad las súplicas de la demanda, con fundamento en que los actos demandados se encuentran ajustados plenamente al ordenamiento jurídico y a los supuestos fácticos que le sirvieron de causa, sin que haya sido posible por la parte demandante, la demostración del quiebre de la presunción de legalidad con la que fueron expedidos, ante la infundada formulación de los cargos contenidos en la demanda y la insuficiente carga probatoria para accederse al restablecimiento del derecho proclamado.”³

5. Actuación Procesal

Presentado el proceso ante la Oficina Judicial el día 18 de febrero de 2020, correspondió por reparto a este Despacho el cual, a través de auto del 3 de febrero de 2022, dispuso su admisión.

Notificadas las partes, el Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, dentro del término de traslado de la demanda, la parte demandada contestó la demanda.

Posteriormente y al amparo del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, este Despacho, a través de auto del 8 de junio de 2022, incorporó las pruebas y fijó el litigio, luego de lo cual, a través de providencia del 23 del mismo mes y año, ordenó a las partes presentar por escrito dentro de los diez (10) días siguientes los correspondientes alegatos de conclusión.

³ Ibidem



Exclusivamente la parte demandada presentó alegatos de conclusión⁴, solicitando que las pretensiones de la demanda fueran despachadas desfavorablemente, con fundamento en que el proceso sancionatorio adelantado en contra de la Sociedad demandante, se hizo conforme a la normatividad vigente, cuyo marco jurídico se encuentra contenido en los artículos 156 de la Ley 1151 de 2007, artículo 1º del Decreto -Ley 169 de 2008, artículos 178 y siguientes de la Ley 1607 de 2012 y, artículos 823 y siguientes del estatuto Tributario, respetando siempre los derechos de defensa, audiencia y contradicción de aquella.

Aunado a lo anterior sostuvo que al interior de este proceso, la Sociedad demandante no probó haber entregado a la entidad demandada, la información solicitada, de forma oportuna y completa, en especial, los auxiliares de las cuentas relacionadas con la causación y pago de nómina de 2013.

CONSIDERACIONES

1. COMPETENCIA.

Éste Juzgado es competente para conocer y fallar el presente medio de control, por su naturaleza, por el órgano que profirió los actos administrativos que se demandan, por el factor territorial y por ser la cuantía inferior a 50 SMLMV (Artículos 104, 138, 155 numeral 3º, 156 numeral 2º y 157 del CPACA).

2. PROBLEMA JURÍDICO.

Teniendo en cuenta lo señalado en la demanda, así como en su contestación, corresponde al Despacho establecer, *“si los actos acusados a través de los cuales fue sancionada la Sociedad demandante por parte del ente demandado, adolecen de nulidad, en cuanto fueron expedidos con violación del derecho de audiencia y de defensa o si por el contrario, mantienen su presunción de legalidad incólume.*

⁴ No. 021 del Cuad. Ppal.



3. ACTOS ADMINISTRATIVOS DEMANDADOS

- Resolución No. RDO2018-02972 del 23 de agosto de 2018, “Por medio de la cual se profiere resolución sancionatoria por no suministrar la información solicitada dentro del plazo establecido”, y
- Resolución No. RDC-2019-01565 del 26 de agosto de 2019 “Por medio de la cual se resuelve el recurso de reconsideración interpuesto en contra de la Resolución anterior.

4. TESIS PLANTEADAS

4.1. TESIS DE LA PARTE DEMANDANTE.

La parte demandante alega que los actos acusados adolecen de nulidad y por ello deben declararse prosperas las pretensiones de la demanda, puesto que a su juicio, la parte demandada transgredió dentro del procedimiento previo adelantado a su expedición, el debido proceso administrativo.

4.2. TESIS DE LA PARTE DEMANDADA

La parte demandada sostiene que los actos administrativos acusados se encuentran ajustados a derecho y fueron expedidos en virtud de las facultades que la Ley le otorga a la administración, para el ejercicio de la facultad sancionatoria.

4.3. TESIS DEL DESPACHO.

Las pretensiones de la demanda serán denegadas, puesto que la presunción de legalidad que cobija los actos acusados no fue desvirtuada por el extremo demandante, toda vez que, al interior del expediente no se logró acreditar con la suficiencia debida, el suministro total y oportuno por su parte, de la información documental requerida por el extremo demandado.



5. FUNDAMENTOS DE LA TESIS DEL DESPACHO

El asunto a resolver se contrae a establecer si los actos administrativos demandados adolecen de nulidad o si por el contrario, la Sociedad demandante debe pagar la sanción pecuniaria impuesta en la forma y términos contenidos en los mismos.

En ese sentido, lo primero que debe indicarse es que el análisis de legalidad que se efectuará en este asunto, se circunscribirá a estudiar el único cargo de nulidad formulado por el extremo demandante, según el cual, los actos demandados deben ser declarados nulos, porque contrario a lo sostenido por la entidad demandada, la documental solicitada a través del requerimiento de información No. 20146200776241 del 25 de marzo de 2014, sí fue entregada de forma física en su totalidad a la entidad accionada, dentro del término otorgado.

En aras de adelantar dicho análisis, resulta oportuno citar previamente los elementos probatorios que fueran aportados a este cartulario:

- Recurso de reconsideración impetrado en contra de la resolución No. 2018-02972 del 23 de agosto de 2018 por la parte accionante, al considerar que la resolución recurrida presenta carencia total de fundamentos de hecho y de derecho, una violación al debido proceso y a la presunción de inocencia.⁵
- Resolución RDO-2018-02972 del 23 de agosto de 2018 mediante la cual, la UGPP sancionó a la Sociedad demandante por no suministrar la información solicitada dentro del plazo establecido por la suma de \$ 79.156.800.⁶
- Respuesta al requerimiento para declarar y/o corregir No. 201840031688402 de fecha 6 de junio de 2018, mediante el cual, la Sociedad demandante adjuntó: Certificado de Notaría, poder notaría, pago de vacaciones y liquidaciones x 2, certificación y reporte de nómina, nóminas x 2, pago de vacaciones y liquidaciones y respuesta a requerimiento UGPP134.⁷

⁵ Fls. 55 y ss del Cuad. PPal.

⁶ Fls. 71 y ss del Cuad. PPal.

⁷ Fls. 73 y ss del Cuad. PPal.



- Correo electrónico del 5 de junio de 2018 mediante el cual, la UGPP le informa a la representante legal de la Sociedad demandante, que ha sido recibida su solicitud de registro en su sede electrónica.⁸
- Correo electrónico del 26 de junio de 2018 mediante el cual, la UGPP le informa a la representante legal de la Sociedad demandante que ha realizado un trámite a través de la sede electrónica.⁹
- Oficio del 25 de abril de 2014, mediante el cual la UGPP le informa a la Sociedad demandante, que ha sido recibida su solicitud en relación con el otorgamiento de un plazo adicional para entregar la información solicitada mediante el requerimiento de información calendado 21 de marzo de 2014 y que en virtud de la misma, se ha concedido un plazo adicional de 30 días para tal efecto, contado a partir del vencimiento del término inicial.¹⁰
- Requerimiento de información No. 20146200876241 fechado 25 de marzo de 2014, mediante el cual, la UGPP requiere a RAPIDO TOLIMA S.A. con miras de determinar la adecuada, completa y oportuna liquidación y pago de las contribuciones del Sistema de Protección Social, correspondiente al periodo comprendido entre el 1 de enero de 2011 al 31 de diciembre de 2013¹¹.

La siguiente, fue la información solicitada:

1. *Balances de prueba de los periodos solicitados con las siguientes condiciones: ...*
2. *Auxiliares de las cuentas contables relacionadas con la causación y pago de la nómina y de las cuentas contables de servicios y diversos, con las siguientes condiciones: ...*
3. *Nóminas mensuales de salarios con las siguientes condiciones: ...*
4. *Libro mayor y balances de los periodos solicitados, con corte anual, en medio magnético.*
5. *Si la empresa tiene vinculados aprendices del SENA, copia de los respectivos contratos de aprendizaje en medio magnético.*

⁸ Fl. 75 del Cuad. Ppal.

⁹ Fl. 92 del Cuad. Ppal.

¹⁰ Fl. 112 del Cuad. Ppal.

¹¹ Fls. 113 y ss del Cuad. Ppal.



6. *Si la empresa tiene vinculados pensionados por vejez activos, copia de las respectivas resoluciones de reconocimiento de la pensión en medio magnético.*
 7. *Si la empresa tiene trabajadores extranjeros que no estén cotizando a pensiones en el país, copia del documento de identidad del trabajador y del contrato de trabajo u orden de prestación de servicios y constancia de aportes a pensiones en el país de origen, en medio magnético.*
 8. *Copia de las convenciones, pactos colectivos o similares, vigentes en los periodos antes citados, si existieren.*
 9. *Si la empresa tiene la nómina tercerizada o contrata, fotocopia del contrato y certificación emitida por la empresa contratista, en la que se indique vigencia y objeto del mismo.*
 10. *Relación de las plantillas PILA mediante las cuales se efectuó el pago de aportes, la cual debe ser enviada en medio magnético, en formato Excel con la siguiente estructura: ...”.*
- Guía de envío calendada 10 de abril de 2014, mediante la cual, TRANSPORTES RAPIDO TOLIMA S.A. en calidad remitente, envía la UGPP en Bogotá “DOCUMENTOS”. Además, se aporta recibido con sello impuesto en la misma guía, adiado 12 de junio de 2014¹²
 - Solicitud de ampliación del plazo para la rendición del informe de documental.¹³
 - GUIA de POST EXPRESS con fecha del 3 de julio de 2014, siendo remitente la Sociedad ejecutante.¹⁴
 - Correo electrónico enviado por RAPIDO TOLIMA a la UGPP el 3 de julio de 2014, en el cual señala: *“Por medio del presente me permito adjuntar las pruebas del envío de la información por parte de la empresa TRANSPORTES RAPIDO TOLIMA a la UGPP de conformidad a la llamada realizada por ustedes el 2 de julio de 2014...Es de aclarar que la información antes mencionada fue enviada dando cumplimiento al término otorgado por dicha Corporación...”*.¹⁵

¹² Fl. 115 y 145 del Cuad. PPal.

¹³ Fl. 116 del Cuad. Ppal.

¹⁴ Fl. 118 del Cuad. Ppal.

¹⁵ Fl. 119 del Cuad. Ppal.



- Correo electrónico enviado por RAPIDO TOLIMA a la UGPP el 10 de junio de 2014, en el cual señala que en cumplimiento al oficio del 9 de junio de 2014 se anexa la guía No. YG046499812CO.¹⁶
- Correo electrónico enviado por la UGPP A TRANSPORTES RAPIDO TOLIMA S.A., el 11 de junio de 2014, en relación con la recepción de una solicitud.¹⁷
- Memorial dirigido a la UGPP por parte de la Sociedad demandante, fechado 3 de julio de 2014¹⁸, en el que se indica que a través del mismo, se pretende informar a dicha entidad que la información solicitada ya fue remitida el 10 de junio de 2014, a través de la empresa de Correo POSEXPRESS con guía No. YG046499812CO. Adicionalmente se indica que la remisión de la información tuvo en cuenta los siguientes aspectos:
 1. *Balances de prueba de los periodos 2011 a 2013 con el corte anual de cada vigencia, a máximo nivel auxiliar, con corte anual enero a diciembre de las vigencias 2011, 2012 y 2013, con detalle de las cuentas de balance y de resultados antes de cierre, certificación del revisor fiscal.*
 2. *Auxiliares de las cuentas contables relacionadas con la causación y pago de la nómina y de las cuentas contables de servicios y diversos...se anexo reporte consolidado de nómina- en medio magnético y formato Excel.*
 3. *Se anexó información de nómina consolidada mensual de cada vigencia.*
 4. *Libro mayor y balances de los años 2011 a 2013.*
 5. *Copia de los contratos de aprendizaje del SENA de los años 2011 a 2013 en medio magnético.*

¹⁶ Fl. 127 del Cuad. Ppal.

¹⁷ Fl. 126 del Cuad. Ppal.

¹⁸ Fl. 129 del Cuad. Ppal.



6. *La entidad no tiene copia de resoluciones de reconocimiento de pensión de vejez de funcionarios activos.*
 7. *La empresa no tiene trabajadores extranjeros.*
 8. *En la entidad no existe agremiación sindical.*
 9. *La nómina de la empresa no se encuentra tercerizada o contratada.*
 10. *Se anexo la relación de las planillas PILA mediante las cuales se efectuó el pago de aportes, en medio magnético.*
 11. *No se envían documentos adicionales*
 12. *No se anexo formato de notificación electrónica porque la Compañía no autoriza este medio para hacerlo. Anexo lo anunciado en 6 CDS”.*
- GUIA de POST EXPRESS No YG YG046499812CO con fecha del 10 de junio de 2014, siendo remitente la Sociedad ejecutante y destinatario la UGPP, con sello de recibido. ¹⁹
 - Oficio 9 de junio de 2014, mediante el cual, la UGPP le informa a la Sociedad demandante que el plazo máximo para dar cumplimiento al requerimiento de información efectuado el 21 de marzo de 201, se vence el 10 de junio de 2014 y que por ello, no es posible acceder a plazos adicional. Adicional a lo anterior, reitera que una vez vencido dicho termino sin dar cumplimiento al requerimiento, es posible aplicar las sanciones pecuniarias previstas en el artículo 179 de la Ley 1607 de 2012. ²⁰
 - Correo del 14 de mayo de 2014 mediante el cual la UGPP le informa a RAPIDO TOLIMA que la prorroga se inicia cuando vence el plazo conferido en el requerimiento inicial, en atención a una consulta formulada al respecto.²¹
 - Memorial recibido por la UGPP el 7 de enero de 2016, mediante el cual, la Sociedad demandante, le indica que anexa nuevamente -reenvío- la información correspondiente al requerimiento efectuado el 31 de diciembre de

¹⁹ Fl. 135 del Cuad. Ppal.

²⁰ Fl. 139 del Cuad. Ppal.

²¹ Fl. 140 del Cuad. Ppal.



2015, así: 1. Auxiliares de las cuentas contables relacionadas con la causación pago de nómina y de las cuentas servicios y diversos 2013; 2. Reporte consolidado de nómina; 3. Información de nómina consolidada mensual de 2013 diligenciada en el formulario exigido por la UGPP.

Se indica en dicho memorial que *“Es de tener en cuenta que nuestra Compañía ya había remitido la información en seis (6) CDS que contienen los auxiliares de las cuentas contables (causación y pago de nómina), (Servicios y diversos), así como el consolidado de la nomina mensual de salarios de las vigencias 2011 a 2013.* ²²

- Descargos-pliego de cargos No. RPC-2017-00582 del 22 de diciembre de 2017. ²³
- Acta de visita del 10 de abril de 2014 por parte de la UGPP a la Sociedad demandante. ²⁴
- Liquidación parcial de la sanción impuesta a la Sociedad demandante por parte de la UGPP. ²⁵
- Memorial del 6 de enero de 2016, a través del cual, la Sociedad demandante reenvía información a la UGPP, concretamente, lo atinente a los auxiliares contables relacionados con la causación pago de nómina y de las cuentas de servicios y diversos 2013, reporte consolidado de nómina e información de nómina consolidada mensual de 2013 ²⁶
- Oficio del 25 de julio de 2014, mediante el cual la UGPP le indica a la Sociedad demandante frente a la solicitud de revocatoria directa de la liquidación parcial de la sanción, que la misma es un acto de trámite de carácter informativo y que en esa medida no es susceptible de recursos ni de revocatoria directa. ²⁷

²² Fl. 145 del Cuad. Ppal.

²³ Fl. 162 del Cuad. Ppal.

²⁴ Fls. 232 y ss del Cuad. Ppal.

²⁵ Fls. 243 y ss del Cuad. Ppal.

²⁶ Fl. 271 y 382 del Cuad. Ppal.

²⁷ Fls. 273 y ss del Cuad. Ppal.



- Memorial dirigido a la UGPP por parte de la Sociedad demandante, fechado 20 de mayo de 2014²⁸, en el que se indica que a través del mismo, se pretende remitir la información solicitada mediante Requerimiento de información No. 20146200876241, así:

1. *Balances de prueba de los periodos 2011 a 2013 con el corte anual de cada vigencia, a máximo nivel auxiliar, con corte anual enero a diciembre de las vigencias 2011, 2012 y 2013, con detalle de las cuentas de balance y de resultados antes de cierre, certificación del revisor fiscal.*
2. *Auxiliares de las cuentas contables relacionadas con la causación y pago de la nómina y de las cuentas contables de servicios y diversos...se anexo reporte consolidado de nómina- en medio magnético y formato Excel.*
3. *Se anexó información de nómina consolidada mensual de cada vigencia.*
4. *Libro mayor y balances de los años 2011 a 2013.*
5. *Copia de los contratos de aprendizaje del SENA de los años 2011 a 2013 en medio magnético.*
6. *La entidad no tiene copia de resoluciones de reconocimiento de pensión de vejez de funcionarios activos.*
7. *La empresa no tiene trabajadores extranjeros.*
8. *En la entidad no existe agremiación sindical.*
9. *La nómina de la empresa no se encuentra tercerizada o contratada.*
11. *Se anexo la relación de las planillas PILA mediante las cuales se efectuó el pago de aportes, en medio magnético”.*

²⁸ Fl. 224 y ss del Cuad. Ppal.



- Solicitud de ampliación de la prórroga del plazo para la entrega de información calendada 14 de abril de 2014.²⁹
- Solicitud de revocatoria de la decisión del 11 de julio de 2014.³⁰
- Correos electrónicos del 7 de enero de 2016, mediante los cuales la UGPP le confirma a la Sociedad demandante el recibo de diversa documentación³¹ acompañada del pantallazo de reenvío por parte de la Sociedad demandante el día anterior.
- Pliego de cargos del 22 de diciembre de 2017.³²
- Resolución No. RDC 2019-01565 del 26 de agosto de 2019 mediante la cual, la UGPP modifica la resolución sanción, fijando la misma en la suma de \$ 79.019.375.³³

Efectuado el anterior recuento probatorio, habrá de indicar el Despacho que a partir de los elementos de convicción antes relacionados, aparecen acreditados los siguientes supuestos fácticos relevantes para desatar la cuestión litigiosa sometida a discusión.

1.- Que mediante resolución No. RDO-2018-02972 del 23 de agosto de 2018, la UGPP sancionó a Transportes RAPIDO TOLIMA S.A., por no suministrar la información solicitada, dentro del plazo establecido, por la suma de \$ 79.156.800, al amparo de los artículos 179 y 180 de la Ley 1607 de 2012.

2.- Que inconforme con dicha decisión, la Sociedad demandante formuló recurso de reconsideración, el cual fue desatado a través de la resolución No. RDC-2019-01565 del 26 de agosto de 2019, en virtud de la cual, se modificó la sanción impuesta, señalando que la misma se fijaba en la suma de \$ 79.019.375.

²⁹ Fl. 277 del Cuad. Plla.

³⁰ Fls. 282 y ss del Cuad. Ppal.

³¹ Fls. 303 y ss del Cuad. Ppal.

³² Fls. 432 y ss del Cuad. Ppal.

³³ Fls. 470 y ss del Cuad. Ppal.



3.- Que el hecho generador de la imposición de la sanción, fue el no suministrar de forma oportuna, la totalidad de la información que le fuera requerida a la Sociedad demandante por parte de la UGPP, a través del requerimiento de información No. 20146200876241 del 25 de marzo de 2014, relacionada con la liquidación y pago de las contribuciones del Sistema de Protección Social, correspondientes al periodo comprendido entre el 1º de enero de 2011 al 31 de diciembre de 2013; requerimiento este que se verificó en virtud de la facultad prevista en el artículo 1º del Decreto Ley 169 de 2008, que le autoriza para solicitar a los aportantes, afiliados o beneficiarios del Sistema de Protección Social, la presentación de los documentos relacionados con el cumplimiento de sus obligaciones en materia de contribuciones parafiscales.

4.- Que dicho requerimiento fue notificado el 31 de marzo de 2014 y además, que el plazo inicialmente otorgado para aportar la información requerida -15 días-, fue ampliado en dos ocasiones a solicitud de la parte demandante, siendo la fecha límite el **10 de junio de 2014**, según se indicó en oficio del 9 de junio de ese mismo año, expedido por la UGPP. La fecha límite no es puesta en discusión por ninguna de las partes.

Ahora bien, en el presente asunto, la controversia entre las partes se concentra en el hecho de que mientras el extremo demandante afirma que remitió de forma física a la entidad demandada, la totalidad de la documental solicitada a través del requerimiento de información No. 20146200876241 del 25 de marzo de 2014, lo cual indica, se verificó a través del servicio de mensajería POST ESPRESS el día 10 de junio de 2014, según la guía No. YG046499812CO, es decir, que la remitió dentro del término otorgado y que efectivamente fuera aportada a este expediente en forma completa, mientras que su contraparte señala que el precitado requerimiento no fue respondido en su totalidad, pues la información remitida fue allegada en forma incompleta y además de forma extemporánea.

Es así como la entidad demandada edifica los actos acusados bajo el argumento de que si bien es cierto, Transportes RAPIDO TOLIMA S.A., a través del radicado 20147221617552 del 12 de junio de 2014 – extemporánea-, aportó parte de la información solicitada y también lo es, que para ese momento quedó pendiente de remitir los auxiliares de las cuentas contables relacionadas con la causación y pago de la nómina del año 2013, entre otras, lo cual, a pesar de que reconoce que se intentó subsanar mediante un envío de fecha 21 de julio de 2014, precisa que solamente se verificó de forma satisfactoria hasta el 7 de enero de 2016, por lo que señala que solamente hasta ese momento, se completó la información requerida para inicial el proceso de fiscalización que desarrolla la UGPP.



Siendo así las cosas, desde ya deberá indicar esta instancia que no es posible avalar el argumento expuesto por el extremo demandante para desvirtuar la legalidad de los actos administrativos demandados, pues lo cierto es que el mismo carece de los soportes probatorios que lo respalden, lo cual, al amparo del artículo 167 del Código General del Proceso, aplicable a este asunto por expresa remisión del artículo 325 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, determina la denegación de sus pedimentos, pues sabido es que *“Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”*, y el no hacerlo presupone como ya se dijo, el efecto adverso a sus pretensiones.

En efecto, aunque la Sociedad transportadora sostiene haber dado cumplimiento en tiempo y en su totalidad, al requerimiento efectuado por la UGPP en marzo de 2014, lo cierto es que dicha afirmación carece de soporte probatorio, pues el mismo no se satisface como lo pretende hacer ver el extremo demandante, con la simple existencia de la guía de envío con la que se alude, fue remitida toda la documental requerida, puesto que aunque ello si acredita que efectivamente, el 10 de junio de 2014, a través del servicio de mensajería POSTEXPRESS, RAPIDO TOLIMA S.A. **realizó un envío a la UGPP**, resulta evidente: i) que el plazo otorgado por la UGPP para **receptionar**, que no para enviar la información, vencía el 10 de junio de 2014 y la misma se recibió por aquella, tal y como consta en la atestación de recibido, hasta el día 12 de junio de 2014, es decir de manera extemporánea y ii) se desconoce qué contenía dicho envío y, aunque en gracia de discusión se aceptara que era la documental requerida, no podría concluirse con la certeza necesaria que dicha remisión contenía en su integridad, la información solicitada.

Aunado a lo anterior, es menester precisar también, que en virtud de esa misma situación de no probanza del contenido de dicho envío, tampoco puede aceptarse como válido, el argumento según el cual, la información remitida con posterioridad al 10 de junio de 2014, en especial, la remitida vía electrónica el 7 de enero de 2016, se trataba de un reenvío y no de un envío por primera vez.

Lo anterior, puesto que se itera, no existe prueba de que la información remitida inicialmente satisfacía a cabalidad el requerimiento efectuado, máxime si se tiene en cuenta que como lo expresó la misma entidad dentro de sus resoluciones, de manera alguna se desconoce que RAPIDO TOLIMA S.A., realizó un envío de información lo que ocurre, es que el mismo además de realizarse por fuera del término, no satisfizo de forma integral, los condicionamientos a los que se sujetaba la información



requerida, lo que determinó que aquél se reputara entonces como incompleto, hasta el momento en que, en enero de 2016, se completó totalmente.

Por lo antes expuesto, las pretensiones de la demanda serán despachadas desfavorablemente, puesto que como se anunciara párrafos atrás, a través del único cargo de nulidad impetrado por la Sociedad demandante, no se logró desvirtuar la presunción de legalidad que cobija a los actos acusados, toda vez que la prosperidad de dicho cargo, no fue suficientemente acreditada.

COSTAS

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 188 del C.P.A.C.A., salvo en los procesos donde se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las disposiciones del Código de Procedimiento Civil, hoy C.G.P.

A su turno, el artículo 365 del C.G.P., fija las reglas para la condena en costas, señalando en su núm. 1º que se condenará en costas a la parte vencida en el proceso. Por su parte, el Acuerdo No. 1887 de 2003, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, señala los parámetros para su fijación.

Así las cosas, se condenará en costas de primera instancia a la PARTE DEMANDANTE siempre y cuando se hubieren causado y en la medida de su comprobación.

Por Secretaría se tasarán incluyendo en la liquidación el equivalente a un (1) Salario Mínimo Legal Mensual Vigente por concepto de agencias en derecho de conformidad con el Acuerdo precitado y a favor de la Entidad accionada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR las pretensiones de la demanda, por las razones antes expuestas en precedencia.



SEGUNDO: CONDENAR en costas de primera instancia a la PARTE DEMANDANTE, siempre y cuando se hubieren causado y en la medida de su comprobación. Por Secretaría liquídense, incluyendo en la tasación el equivalente a un (1) Salario Mínimo Legal Mensual Vigente por concepto de agencias en derecho

TERCERO: Ejecutoriada ésta providencia, se ordena el archivo definitivo del expediente, previas constancias de rigor en el sistema SAMAI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SANDRA LILIANA SERENO CAICEDO
JUEZA